

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 814

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00460-00
Demandante: Nelson Ricardo Aldana Bedoya
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte, Ministerio de
Transporte y Secretaría de Movilidad de Cundinamarca
Acción: Cumplimiento

Inadmite

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- El 19 de noviembre de 2019¹, el señor Nelson Ricardo Aldana Bedoya, actuando en nombre propio, presentó acción de cumplimiento en la que solicitó a las accionadas el cumplimiento de la normatividad vigente y conforme al caso en materia de prescripción.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

-El artículo 5 de la Ley 393 de 1997 indica que la acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Indica además que si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

-Respecto al requisito de constituir en renuencia a la accionada el artículo 8 ibídem señala que la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya

¹ Acta de reparto, folio 15.

reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

-Por su parte, el numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito para presentar una acción de cumplimiento la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

-El artículo 10 numeral 2 de la misma norma establece que la solicitud deberá contener *“La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.”*

- En caso de que la solicitud no cumpla con todo lo enlistado en el artículo 10, el Juez de instancia debe solicitar a la parte, para que corrija la misma en el término de dos (02) días.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, en la solicitud de demanda de acción de cumplimiento el demandante debe indicar con toda precisión y claridad la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo que considera incumplido.

De la misma manera deberá indicar la entidad que se encuentra incumpliendo la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, y como en el caso sub lite la demanda va dirigida contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, el Ministerio de Tránsito y Transporte y la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, deberá señalar de qué manera o que norma o acto administrativo se encuentran incumpliendo cada una de ellas.

Así mismo previo a presentar la demanda de cumplimiento, debe haber constituido en renuencia a la entidad incumplida, so pena que la solicitud sea rechazada de plano; así mismo, se observa que no cualquier requerimiento que se realice a la autoridad encargada de cumplir con una norma puede ser considerada como constitución en

renuencia, pues, esta debe buscar prever a la entidad de la posible interposición de una acción de cumplimiento y solicitarle el específico cumplimiento de un mandato legal.

En ese sentido, advierte el Despacho que el actor no acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, toda vez que, revisado el expediente a folios 5- a 7 obra una petición dirigida a la Secretaria de Movilidad solicitando la Prescripción de Resolución Administrativa, más no de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo

- Para subsanar, la parte actora deberá (i) indicar con toda precisión y claridad la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo que considera incumplido, (ii) indicar que norma o acto administrativo se encuentra incumpliendo cada una de las entidades que señala como demandadas y (iii) acreditar que, previamente a la presentación de la demanda constituyó en renuencia a las accionadas.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INADMITIR** la acción de cumplimiento interpuesta por el señor **NELSON RICARDO ALDANA BEDOYA**, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de (02) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos referido en la parte motiva de ésta providencia.

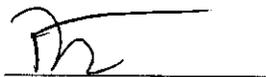
3.- **NOTIFICAR** por Secretaría esta providencia a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 28 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria